



Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts
Junta Consultiva
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 20/2014

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

SSCC DC 82/09

SSCC SAN 246/13

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: General Electric Healthcare España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 18 de julio de 2014 por el que se deniega la suspensión de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases

Hechos

1. El 7 de mayo de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de General Electric Healthcare España, SA (actualmente, SAU) firmaron el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.
2. El 2 de mayo de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se impuso al contratista una penalidad por un importe de 495.709,11 euros, IVA incluido, en concepto de incumplimiento contractual por el cierre del quirófano 6D del Hospital Universitario Son Espases. Esta Resolución se notificó al contratista el 9 de mayo de 2014, según manifiesta el propio contratista en el escrito de recurso.



3. El 9 de junio de 2014 la representante de General Electric Healthcare España, SAU presentó en Correos, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de mayo de 2014 por la que se impone la penalidad al contratista por incumplimiento del contrato, en concreto, por el cierre del quirófano 6D del Hospital Universitario Son Espases, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución, atendidos los graves perjuicios que le causa. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva el 16 de junio.

La recurrente fundamenta el recurso en las siguientes alegaciones:

- La falta de acreditación de la relación de causalidad entre el incumplimiento que se imputa al contratista y el cierre del quirófano 6D.
- La improcedencia de imponer una penalidad con posterioridad a la ejecución de la obligación.
- La falta de proporcionalidad del importe de la penalidad.
- La improcedencia de incluir el IVA en el importe de la penalidad.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.
2. La recurrente manifiesta que la ejecución de la Resolución impugnada le supone un grave perjuicio, dada la cuantía de la penalidad, y que la suspensión de la ejecución del acto impugnado no perjudica ni el interés público ni el interés de terceros, dado que el importe de la garantía definitiva que la empresa General Electric Healthcare España, SAU constituyó a favor del órgano de contratación está afecta al pago de las penalidades que se le puedan imponer, motivo por el cual, en el caso de que se desestimase el recurso, el pago estaría garantizado.

Debe señalarse que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión solicita la recurrente, es un acto de contenido meramente económico, y estos actos no causan perjuicios de difícil o imposible reparación. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios



resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Como ya hemos dicho, la recurrente afirma que la penalidad que le impone la Resolución impugnada –de 495.709,11 euros, IVA incluido– le causa un grave perjuicio dada su cuantía, pero no argumenta ni acredita cuál es este posible perjuicio. Es preciso señalar que el precio del contrato, que tiene una duración de siete años, es de 30.425.511,21 euros, IVA incluido.

Por tanto, dado el importe de la penalidad, que en ningún caso podría considerarse desorbitado teniendo en cuenta el precio del contrato, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para el equipamiento, servicio de disponibilidad, mantenimiento, actualización tecnológica y formación, de alta tecnología en diagnóstico y tratamiento por la imagen para el nuevo Hospital Universitario Son Espases, dado que no se acredita que de la misma se derive ningún perjuicio de imposible o difícil reparación para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a General Electric Healthcare España, SAU y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo –que agota la vía administrativa– puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.